

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 06 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el termino, y dentro del mismo, la parte actora mediante escrito virtual de fecha 02 de diciembre del calendado, pretende subsanar los defectos advertidos por el Juzgado. **(Notificación por estados electrónicos 25 de noviembre de 2021-archivos 8 y 9 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Martha Lucia Rodríguez Tobo

Ddo: Herederos del señor Ricardo Garces Muñoz.

Radicación No. 760013110008-2021-00595-00

Auto Interlocutorio No. 2209

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021

La parte actora, oportunamente presentó escrito de subsanación de la demanda digital, en el que, si bien hizo correcciones al libelo introductor, se advierte que no subsana los errores señalados en el numeral 08 del auto inadmisorio, pues si bien es cierto, se manifestó que los demandados menores de edad LIAN ANDRES GARCES MOLINA, y THIAGO GARCES GARCIA, no poseen correos electrónicos, también lo es que se indicaron direcciones electrónicas de sus representantes legales JESSY MARIAN MOLINA CARO y LIZETH VALERIA GARCIA RENGIFO, respectivamente y bajo tal representación judicial. El ordenamiento procesal ha reconocido que son sus padres quienes tienen en principio la obligación legal de actuar de consuno, o por separado, para preservar sus derechos y garantías. Dicha obligación tiene como fundamento la existencia de la representación legal prevista a favor de éstos, con la finalidad de suplir su falta de capacidad legal, conforme a lo previsto en el artículo 1504 del Código Civil. Bajo tales consideraciones, era deber de la parte actora, no solo expresar la forma como se obtuvieron tales direcciones electrónicas, sino haber allegado las evidencias correspondientes, que efectivamente determinara, que tales correos electrónicos indicados en la demanda, corresponden a estas, que son los utilizados para realizar las notificaciones personales, en representación de los intereses de sus menores hijos demandados, como por ejemplo con pantallazos de algunas conversaciones, un correo anterior en el que hayan tenido contacto, un formulario o documento donde los mismos demandados a través de sus representantes legales, hayan informado su correo, ello con el fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción, tal como así lo dispone estrictamente el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; declarado exequible según la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, ..“ en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.”

En consecuencia, debe procederse al rechazo de la demanda, con fundamento en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora Martha Lucia Rodríguez Tobo, contra los herederos determinados e indeterminados del Causante señor Ricardo Garces Muñoz.

SEGUNDO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: TENGASE al Doctor MILTON FABIAN SANCHEZ MUÑOZ, abogado con C.C. No. 94.414.994 y T.P. No. 201.894 del C.S.J, como apoderado principal, y al Doctor JAIRO PEREZ ARIAS, abogado con C.C. No. 16.265.912 y T.P. No. 48008 del C.S.J, como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98042072813b2210ab022f51853b7a36849cbde2610e14a482e92c22b6050d5**

Documento generado en 10/12/2021 04:32:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>